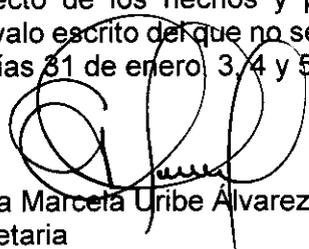


CONSTANCIA: Se deja con el propósito de informar que, el día 5 de febrero del año en curso venció, el término que tenía la apoderada judicial de la señora María Cenaira Franco Arredondo, designada bajo la figura del amparo de pobreza, para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, allegando dentro de dicho intervalo escrito del que no se desprende oposición y solicitud de mejora alguna. Hábiles los días 31 de enero, 3, 4 y 5 de febrero de 2020. Inhábiles 1 y 2 de febrero de 2020.


Gloria Marceña Uribe Álvarez
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL VENTA DEL BIEN COMÚN
DEMANDANTE:	JHON JAIRO LOPEZ FRANCO, ANA TERESA, JESUS ALONSO Y FRANCISCO JAVIER FRANCO ARREDONDO
APODERADO:	EDWIN CEBALLOS VILLEGAS
DEMANDADO:	MARIA CENAIRA FRANCO ARREDONDO
ASUNTO:	DECRETE VENTA EN PÚBLICA SUBASTA
RADICADO:	635944089001-2019-00135-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0344

Se decide, en esta providencia, sobre la venta del bien cuyo dominio pertenece, en común y proindiviso, a demandantes y demanda en este asunto.

ANTECEDENTES

El bien inmueble respecto del cual se solicita la venta en pública subasta, se encuentra ubicado en la Cra. 11. Nro. 7-39 barrio Gonzales del área urbana del municipio de Quimbaya Q, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-35084.

De los hechos de la demanda se desprende que el bien inmueble, fue adjudicado a las partes inmiscuidas en la presente actuación a través de sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión de la causante María Berta Arredondo de Franco, adjudicándosele el 42.86% al señor John Jairo López Franco y el restante a los otros 4 propietarios.

Finalmente aduce que la demandada es quien viene usufructuando el inmueble desde hace 5 años y que sus poderdantes no están obligados a vivir en comunidad.

A hora bien, por reparto le correspondió a este despacho judicial la demanda de la referencia el 13 de agosto del año inmediatamente anterior, inadmitiéndose la misma mediante auto del 14 de los mismos mes y año, siendo subsanadas las inconsistencias advertidas por el despacho dentro del término legal, admitiéndose la misma mediante proveído calendado a 26 de los mismos mes y año, disponiendo entre otros ordenamientos, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y la notificación con la demandada.

La notificación con la demandada, se surtió el 6 de noviembre del año inmediatamente

anterior, presentando dentro del término legal, amparo de pobreza, a fin de que se le designara por parte del despacho, profesional del derecho que representara sus intereses al interior de la presente controversia.

Una vez verificado por parte del despacho, los requisitos para acceder al nombramiento del profesional del derecho bajo la figura del amparo de pobreza, la togada designada, una vez descorrido el termino restante de traslado, contesto la demanda, sin que de dicho escrito se desprendiera la proposición de excepciones o solicitud de mejoras encaminadas a desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda.

SÍNTESIS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Se aportó con la demanda copias auténticas de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, mediante la cual, lo intervinientes en el presente litigio adquirieron las cuotas partes del inmueble objeto de disputa. Se acompañó también, certificado de tradición y libertad en el cual consta que demandantes y demandada son condueños del referido bien.

CONSIDERACIONES

El artículo 1374 del Código Civil, establece que ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario.

El Proceso Divisorio está instituido precisamente para hacer cesar la indivisión entre los comuneros, de manera que los derechos de cuota abstractos de los cuales son titulares pasen a ser, después del trámite, derechos ciertos sobre una parte determinada del bien, si se trata de división material, o sumas de dinero si de partición por su valor.

En el presente asunto, como se dijo, demandantes y demanda son condueños del bien en pendencia, los primeros persiguen su venta, mientras la segunda no se opone a ella. Tal venta, por otro lado, no resulta, en modo alguno, más gravosa que la partición, esto, porque se trata de una vivienda. Finalmente, no existe evidencia de pacto de indivisión, de allí que sea procedente decretar la venta en la forma pretendida.

A pesar de haber contestado la demanda a través de apoderada judicial, el extremo rogado de la actuación, no formuló oposición a la venta, por lo que en este auto se accederá a dicha forma de poner término a la indivisión en que permanecen respecto del bien ya referido.

Finalmente, como el avalúo del inmueble objeto de venta aportado con la demanda no fue controvertido en la oportunidad y en la forma debida por la parte demandada, conforme a lo previsto por el artículo art.409 del C.G.P, su valor será entonces el que se acoja como base para hacer postura, a menos que las partes siendo capaces, señalen el precio y la base del remate antes de fijarse fecha para la licitación, según lo previsto por el art.411 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 280-35084.

SEGUNDO: De manera previa a la subasta que se adelantara según lo previsto para los procesos ejecutivos, se dispone el secuestro del inmueble.

Para llevar a efecto la diligencia con ese fin, se dispone COMISIONAR al señor Alcalde del Municipio de Quimbaya, a quien se librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

El Juzgado designa como secuestre depositario de bienes, a la abogada GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.934.527, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de que dispone el Despacho y quien se localiza en la Barrio guaduales. 1. Mz. D. Nro. 19 de Calarcá Quindío, y en el número celular 312-279-0613.

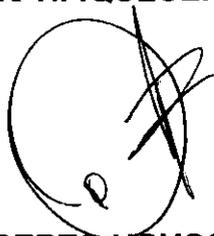
Como honorarios por la asistencia a la diligencia, al auxiliar designado, el Juzgado le fija la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$234.000.00) MCTE, los cuales se cancelaran en el acto por el apoderado judicial de la parte interesada.

Se ADVIERTE al comisionado de la obligación que tiene de informar al auxiliar de la justicia de la fecha y hora de la diligencia, y en caso de que sea estrictamente necesario relevarla del cargo y nombrar otro, anotando en el despacho la razón de su relevo, so pena de que su incumplimiento sea informado al superior.

TERCERO: Conforme con lo expuesto en la parte motiva, el avalúo del inmueble objeto de venta aportado con la demanda será entonces el que se acoja como base para hacer postura, en el 100%, a menos que las partes siendo capaces, señalen el precio y la base del remate antes de fijarse fecha para la licitación, según lo previsto por el art.411 del C.G.P.

CUARTO: Los gastos comunes de este proceso, serán de cargo de los comuneros, en proporción a sus cuotas.

NOTIFÍQUESE.



DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
JUEZ

 <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EN ESTADO No 062 DEL 22 DE JULIO DE 2020</p>  <p>GLORIA MARCELA URIBE ALVAREZ Secretaria</p>
--

 <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN FIRME</p> <p>27 DE JULIO DE 2020</p> <p>GLORIA MARCELA URIBE ALVAREZ Secretaria</p>
--

